



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No.342 -2020-00122-00- AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA

Palmira, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE SANTIAGO URIBE DIAZ, CONTRA JULIO CESAR URIBE VALENCIA. RAD. 2020 – 00122

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, propuesto por la mandataria judicial del demandado en el proceso de aumento de cuota alimentaria de la referencia y contra el auto que admitió la demanda.

La parte recurrente sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Que “el Acta de Conciliación fracasada, **no cumple con el requisito de la Ley 497 de 1999, Artículo 9**, según el cual “los Jueces de Paz conocerán de los conflictos, que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo (subrayado por la suscrita), sometan a su conocimiento...”. Caso que no se da en el citado documento, de acuerdo con la renuencia del citado, señor JULIO CESAR URIBE VALENCIA, manifestado en el texto correspondiente, queriendo decir esto, que el señor JULIO CESAR URIBE VALENCIA, jamás fue convocado de manera voluntaria, y de común acuerdo con el citante; de bulto, se cae la pretensión de darle validez legal, a algo que no la tiene. CUARTA. - Se tiene conocimiento, que el demandado JULIO CESAR URIBE VALENCIA, tiene su domicilio, en el municipio de Doncello – departamento de Caquetá, y si acudimos a la norma que determina la competencia donde se deben instaurar las acciones judiciales, que en el presente caso debe ser el domicilio del demandado, ya que el demandante señor SANTIAGO URIBE DIAZ, es mayor de edad, esta citación con el fin de realizar la conciliación debió hacerse en el municipio de Doncello, por lo tanto tampoco tiene validez la citada Acta de Conciliación fracasada, pues su trámite se realizó en la ciudad de Palmira – Valle, y este debía adelantarse, en el domicilio del citado demandado. Artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso. QUINTA. - Dentro del Acta de Conciliación fracasada, aportada en la demanda, no se determina por parte del Juez de Paz que llevo a cabo la diligencia, el motivo por el cual fue fracasada la diligencia, no se especifica con exactitud el motivo por el cual, fue citado el demandado, señor JULIO CESAR URIBE VALENCIA, a la

audiencia ante el Juez de Paz, así como tampoco se determinan las pretensiones del citante, SANTIAGO URIBE DIAZ, dentro de la misma, por lo tanto, el Acta de Conciliación fracasada, aportada en la demanda, es superflua y sin fundamento alguno, en cuanto a los hechos y pretensiones que el citante SANTIAGO URIBE DIAZ, pretende que sean conciliables.

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, solicito comedidamente Señora Juez, REPONER el Auto Interlocutorio No. 301, con fecha del 6 de julio de 2020, y en consecuencia, se ordene el rechazo de la demanda, interpuesta por el demandante SANTIAGO URIBE DIAZ, ya que carece de requisitos formales, en cuanto al requisito de procedibilidad que corresponde, para impetrar la presente demanda en su Despacho.”

Del recurso mencionado se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Se procede entonces a desatar el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Sea lo primero advertir entonces que el asunto que nos ocupa, se tramita como proceso verbal sumario, de acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto por el art. 390-2, en este orden de ideas el art. 391ib dispone en su inciso final que en éstos procesos, los hechos que configuren una excepción previa, deberán ser alegados a través del recurso de reposición.

El artículo 21-7 del CGP, dispone que los Jueces de Familia conocen en única instancia, entre otros, de los procesos de aumento de alimentos, a su turno el art. 17 dispone, que en el lugar donde no hayan jueces de familia o promiscuos de familia, los Jueces civiles municipales conocerán de los procesos de única instancia atribuidos a aquellos jueces de familia o promiscuos de familia

A su turno el art. 28 de la obra en cita, dispone que por el factor territorial será competente el juez del domicilio del demandado,

En este orden de ideas, en el presente caso tenemos que el demandante es hoy mayor de edad, circunstancia ésta que nos obliga a acatar lo dispuesto en la normatividad referida en líneas anteriores, esto es que la autoridad llamada a avocar el conocimiento de las presentes diligencias lo ha de ser el Juez del domicilio del demandado, y como quiera que en la demanda se anunció que éste tiene su domicilio en el Municipio del Doncello Caquetá, será el juez de aquella municipalidad a quien le corresponde el conocimiento de estas diligencias, como así lo anuncia la

recurrente en su escrito, al mencionar que la competencia donde se deben instaurar las acciones judiciales, debe ser el domicilio del demandado.

Así las cosas, en efecto, mal hizo este despacho en abrogarse ese conocimiento, de ahí que, se imponga de rigor revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar RECHAZAR la misma, por falta de competencia territorial, ordenando su envío al Juez Promiscuo del Municipio de Doncello Caquetá, para lo de su cargo.

Establecida la falta de competencia territorial por parte de éste despacho para conocer de ésta demanda, será del resorte de la suscrita Juez abordar el estudio de los otros argumentos alegados por la recurrente.
En virtud de lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por el joven Santiago Uribe Diaz en contra del señor Julio César Uribe Valencia, por las razones aludidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia territorial y en consecuencia se ordena su remisión al señor Juez Promiscuo Municipal del municipio del Doncello Caquetá, para lo de ley.

Notifíquese,

La Juez,

Firmado Electronicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 033 de hoy 27 de ABRIL de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
18/08/1988

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2fcd94d67efc72acc58b9cd3d0c40a61dbd32bb04459d0005211b47a3b9c09**
Documento generado en 26/04/2021 06:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>